SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Monte Isola Investmenti, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00249, dictada el 8 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: ACOGE, el recurso de apelación, interpuestos por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01918 dictada en fecha 06 de noviembre de 2018, REVOCA la misma, por los motivos antes expuestos; Segundo: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en devolución de valores, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted] en contra de la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]., en consecuencia: A) ORDENA la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 26 de enero de 2016, suscrito entre (SIC) sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]. (vendedora), y la señora [redacted] (compradora); B) ORDENA a la sociedad comercial Monte Isola Investimenti (SIC), SRL., la devolución a favor de la señora [redacted], de la suma de Ciento Veintisiete Mil Setecientos Noventa y Cuatro dólares norteamericanos con 00/100 (USD$127,794.00), por los motivos anteriormente expuestos; C) CONDENA a la demandada, sociedad comercial Monte Isola Investimenti (SIC), SRL., al pago de la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como indemnización por el incumplimiento contractual, en beneficio de la demandante, [redacted], todo esto conforme los motivos antes indicados; Tercero: CONDENA al pago de las costas a la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]., con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1128/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

397/24, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 17 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Monte Isola Investmenti, [redacted]. y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de enero de 2016 Monte Isola Investmenti, [redacted]. (vendedora) y [redacted] (compradora), suscribieron un contrato de promesa de venta de inmueble; **b)** a raíz de un alegado incumplimiento del referido contrato, fundamentado en que la vendedora no cumplió con la entrega de los apartamentos, la actual recurrida incoó una demanda en devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **b)** la referida demanda fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00147, de fecha 17 de marzo de 2022, rechazó la demanda. [redacted], demandante en primer grado, interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua*, quien ordenó la resolución del contrato suscrito en fecha 26 de enero de 2016, ordenó a la entidad Monte Isola Investmenti, [redacted]., la devolución de la suma de US$127,794.00, a favor de [redacted] y condenó a Monte Isola Investmenti, [redacted]. al pago de RD$3,000,000.00 en favor de [redacted] por concepto de indemnización, según consta en la sentencia que es objeto de casación.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en el ordinal primero de sus conclusiones que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no desarrolla en su recurso cuál sería el interés casacional y tampoco se reúnen las condiciones requeridas por el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

6) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de los medios de prueba.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada al momento de motivar su desacuerdo con el tribunal de primer grado no identificó ninguna jurisprudencia que se relacione con el caso en cuestión, dejando un comentario abierto como *resulta oportuno hacer referencia a la jurisprudencia*, según consta en el numeral 11, página 14 de la decisión impugnada. También plantea la parte recurrente que en el mismo párrafo citado anteriormente, la corte estableció que *procede evaluar la demanda inicial en su totalidad, máxime cuando en el expediente consta documentos probatorios en original*, sin embargo, la única documentación que existe en original son los actos de alguacil, que no constituyen pruebas en sí mismos, que al no existir pruebas en original respecto a los alegatos de la recurrida la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las pruebas aportadas.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrida, por su parte, apunta que la sentencia recurrida sí cita la fuente de donde extrae la sentencia en sustento de sus motivaciones y que la actual recurrida depositó documentos originales en el recurso de apelación, por lo que resulta correcta la decisión emitida por la corte *a qua*, y en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que nos concierne.

11) La sentencia impugnada, respecto a los medios y argumentos bajo análisis, estableció lo siguiente:

> *11. Esta alzada no comparte los motivos dados por el juez a quo para rechazar la demanda inicial, sustentada dicha motivación en que los documentos aportados estaban en copia; en ese sentido, resulta oportuno hacer referencia a la jurisprudencia, la cual comparte esta alzada, que indica que, "Los documentos, aun en fotocopias, que no son cuestionados por los instanciados deben ser tomados como válidos por el tribunal", en esa tesitura, en virtud del efecto devolutivo del recurso, procede evaluar la demanda inicial en su totalidad, máxime, cuando en el expediente consta documentos probatorios en original.*

12) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[1]

2

13) Del estudio del fallo impugnado se verifica que para motivar su decisión la corte *a qua*, si bien no individualizó la sentencia a la que hizo referencia y de la cual transcribió un extracto en el párrafo 11, página 14 de su decisión, esto no es suficiente para que se configure el vicio de falta de motivos, en tanto que no se verifica una afectación a las razones dadas por la alzada respecto al punto examinado que deje la decisión desprovista de motivos, máxime cuando, como ocurre en la especie, el extracto de sentencia utilizado por la corte *a qua* se circunscribe a un criterio jurisprudencial consolidado de esta sala, según el cual *los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca*[3], por lo que procede desestimar el medio bajo análisis.

14) En cuanto al vicio de desnaturalización alegado, es preciso indicar que su fundamento se basa en que la parte recurrida no presentó ningún documento original en apoyo de sus pretensiones, salvo los actos de alguacil. Sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte revocó la decisión de primer grado, fundamentada en que, contrario al

[1] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

[3] SCJ-PS-22-0368, de fecha 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

razonamiento del primer juez, las fotocopias cuya autenticidad intrínseca no ha sido rebatida ni cuestionada, como ocurrió en este caso, pueden ser valoradas por los jueces de fondo. Este criterio ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala. Por tanto, el hecho de que la corte les haya otorgado valor probatorio y justificado su decisión en ellas resulta insuficiente a los fines casacionales. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas por haber sucumbido las partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Monte Isola Investmenti, [redacted]. contra sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00249, dictada el 8 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0869
Expediente núm. 037-2017-ECIV-01365 (2024-R0474570)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores, terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secreatario que figuran en la estampa.*